

Asunto: Se somete a consideración de la  
Plenaria, el presente Dictamen con  
Proyecto de Ley.

### CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO P R E S E N T E S

Las suscritas Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, en uso de las atribuciones que les confieren los artículos 161, 174, 195 Fracción XXII, 248, 249, 252, 254 y 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 231 y por mandato de la Plenaria de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, nos fue turnado por la Secretaría de Servicios Parlamentarios, mediante oficio LXIV/2D0/SSP/DPL/0379/2025 fechado el día veintinueve de octubre del año 2025, respectivamente; denominada Iniciativa de Ley de Derechos Lingüísticos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, con el propósito de crear un marco jurídico específico en Guerrero que reconozca, proteja y garantice de manera efectiva los derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas, colocando sus lenguas en un plano de igualdad jurídica y social con el español; iniciativa que fue suscrita por el Diputado Pánfilo Sánchez Almazán, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

En tales circunstancias, la Comisión de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, en funciones de Dictaminadora, procedió al estudio y análisis correspondiente, emitiendo el presente Dictamen con Proyecto de Ley, siguiendo los requerimientos que mandata el Artículo 256 de la citada Ley Orgánica y bajo la siguiente:

## METODOLOGÍA DE TRABAJO

### I.- ANTECEDENTES GENERALES

En la sesión del día veintinueve de octubre del año que corre, la Presidencia de la Mesa Directiva de esta Representación Soberana tomó conocimiento de la Iniciativa presentada por el Diputado Pánfilo Sánchez Almazán, del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional, con objeto de expedir la Ley de Derechos Lingüísticos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero.

### II.- OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS

El propósito central que guía al Diputado proponente es crear un marco jurídico específico en Guerrero que reconozca, proteja y garantice de manera efectiva los derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas, colocando sus lenguas en un plano de igualdad jurídica y social con el español, que puede expresarse en una triple finalidad:

- a.- Frenar la pérdida y discriminación histórica de las lenguas indígenas y revertir la desigualdad lingüística que han sufrido, al reconocerlas como parte del patrimonio cultural del Estado y como lenguas nacionales con la misma validez que el español;
- b.- Obligar al Estado y a los municipios a garantizar el uso de las lenguas indígenas en educación, salud, justicia, medios de comunicación y vida institucional, para que las personas puedan aprender, expresarse, recibir servicios y acceder a la información en su propia lengua y
- c.- Crear el Instituto de Lenguas Indígenas del Estado de Guerrero como órgano especializado que diseñe e implemente políticas públicas de revitalización, documentación, normalización, formación de intérpretes y promoción del orgullo lingüístico entre las nuevas generaciones.

### III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERA. Que la Comisión de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, en funciones de Comisión Dictaminadora empleó un método de trabajo dialogal, bajo criterios de razonabilidad y conforme al Artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, privilegiando la interpretación más favorable a las personas.

SEGUNDA. - México es Estado parte del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, cuyo artículo 12 establece que los Estados deben garantizar que los miembros de los pueblos indígenas comprendan y se hagan comprender en los procedimientos legales, facilitando intérpretes cuando sea necesario. Esta obligación es vinculante y se aplica directamente a los órganos jurisdiccionales estatales, incluyendo los tribunales agrarios. La Ley de Derechos Lingüísticos propuesta no sólo cumple con este tratado, sino que también refuerza el cumplimiento de otros instrumentos internacionales, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, cuyo artículo 40 garantiza procedimientos justos con intérpretes para los pueblos indígenas en disputas legales<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (s.f.). Ley de reconocimiento, derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Guerrero. [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/Guerrero/Ley\\_RDCPCIgro.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/Guerrero/Ley_RDCPCIgro.pdf)

TERCERA. - La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2º, apartado A, fracción VIII, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser asistidos por intérpretes y defensores con conocimiento de su lengua y cultura en todos los juicios y procedimientos. Este mandato no es meramente simbólico, sino que impone al Estado la obligación de preservar, enriquecer y garantizar el uso de las lenguas originarias como parte fundamental de la identidad cultural. La Ley de Derechos Lingüísticos propuesta en Guerrero se alinea con este mandato constitucional y fortalece la obligación de las autoridades estatales y municipales de respetar y promover el uso de las lenguas indígenas en todos los ámbitos públicos, incluyendo la administración de justicia, la educación y la comunicación institucional<sup>2</sup>.

CUARTA. - La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en diversos casos y opiniones consultivas que los Estados deben proveer intérpretes eficaces en procedimientos judiciales para los pueblos indígenas, bajo el artículo 8 de la Convención Americana y esta obligación pro persona se extiende a México mediante el control de convencionalidad, que exige a los jueces y autoridades estatales interpretar y aplicar las normas nacionales conforme a los estándares internacionales de derechos humanos. La Ley de Derechos Lingüísticos propuesta permite implementar este estándar en Guerrero, asegurando que las comunidades indígenas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones y sin discriminación lingüística<sup>3</sup>.

QUINTA. - La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (LGDLPI), en su artículo 9, ordena la asistencia gratuita de intérpretes en juicios para hablantes de lenguas indígenas nacionales, reconociéndolas en igualdad con el español; disposición aplicable a todos los órganos jurisdiccionales, incluyendo los tribunales agrarios, y obliga al Estado a formar y acreditar intérpretes indígenas para la administración de justicia, según el artículo 12 de la misma ley. La Ley de Derechos Lingüísticos de

<sup>2</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (s.f.). Ley de reconocimiento, derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Guerrero. [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/Guerrero/Ley\\_RDCPCIGro.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/Guerrero/Ley_RDCPCIGro.pdf); Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). Amparo en revisión 622/2015, Ministerio Público del Estado de Oaxaca y Ministerio Público Federal del Estado de Oaxaca vs. Tribunal Superior Agrario. [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2022/19/3\\_296683\\_6371.docx](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2022/19/3_296683_6371.docx); Gobierno del Estado de Guerrero. (2022). Ley número 701 de reconocimiento, derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Guerrero. <https://www.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2022/03/L701RDCPCIEG.pdf> y Universidad Nacional Autónoma de México. (s.f.). Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [https://www.nacionmulticultural.unam.mx/edespig/diagnostico\\_y\\_perspectivas/leyes\\_declaraciones/9%20PROCURACION%20JUSTICIA/ARTICULO%202%20DE%20LA%20CONST.pdf](https://www.nacionmulticultural.unam.mx/edespig/diagnostico_y_perspectivas/leyes_declaraciones/9%20PROCURACION%20JUSTICIA/ARTICULO%202%20DE%20LA%20CONST.pdf)

<sup>3</sup> Universidad de las Américas Puebla. (2020). La obligatoriedad de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el orden constitucional mexicano. Revista de Investigaciones Jurídicas, 48, 187-212. <https://www.eld.edu.mx/Revista-de-Investigaciones-Juridicas/RIJ-48/Capitulos/11-LA-OBLIGATORIEDAD-DE-LAS-OPINIONES-CONSULTIVAS-DE-LA-CORTE-INTERAMERICANA-DE-DERECHOS-HUMANOS-EN-EL-ORDEN-CONSTITUCIONAL-MEXICANO.pdf>; Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2025). Derechos lingüísticos de los pueblos indígenas: Mixteco. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/transcripciones/2025-08/mix-derechos-linguisticos-pueblos-indigenas.pdf> y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (s.f.). Ley de reconocimiento, derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Guerrero. [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/Guerrero/Ley\\_RDCPCIGro.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/Guerrero/Ley_RDCPCIGro.pdf)

Guerrero refuerza este principio de igualdad y no discriminación, evitando la exclusión de los pueblos indígenas en los procesos judiciales y administrativos<sup>4</sup>.

SEXTA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en diversos amparos, como por ejemplo, el Amparo en Revisión 622/2015, que la falta de intérpretes indígenas viola derechos constitucionales, incluyendo el derecho al debido proceso y a la igualdad ante la ley. Estos precedentes establecen que cualquier indígena puede promover el juicio de amparo en defensa de derechos colectivos de su comunidad y que la ausencia de intérpretes constituye una vulneración al derecho colectivo de los pueblos indígenas a la determinación y autonomía para preservar y enriquecer sus lenguas y elementos culturales. La Ley de Derechos Lingüísticos propuesta por el Diputado Pánfilo Sánchez Almazán, operará como mecanismo para prevenir estas violaciones y garantizar el acceso efectivo a la justicia para las comunidades indígenas de Guerrero<sup>5</sup>.

SÉPTIMA. - La Constitución Política del Estado de Guerrero reconoce la identidad multiétnica, plurilingüística y pluricultural de sus pueblos originarios, particularmente los nahuas, mixtecos, tlapanecos y amuzgos, así como a las comunidades afromexicanas. El artículo 5 de la Ley de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Guerrero establece que el Estado debe sustentar su identidad originalmente en sus pueblos originarios y garantizar el respeto a su autonomía y a su libre determinación. La Ley de Derechos Lingüísticos propuesta, por el Diputado morenista, fortalece este reconocimiento al proteger y promover el uso de las lenguas originarias como parte fundamental de la identidad y la autonomía cultural de los pueblos y comunidades indígenas de Guerrero<sup>6</sup>.

OCTAVA. - Se mandata que el uso de una lengua indígena no podrá ser motivo de discriminación o afectación de derechos humanos, según el artículo 18 de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). Amparo en revisión 622/2015, Ministerio Público del Estado de Oaxaca y Ministerio Público Federal del Estado de Oaxaca vs. Tribunal Superior Agrario. [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2022/19/3\\_296683\\_6371.docx](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2022/19/3_296683_6371.docx); Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. (s.f.). Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. [https://site.inali.gob.mx/LGDPI/pdfs/Ley\\_amuzgo.pdf](https://site.inali.gob.mx/LGDPI/pdfs/Ley_amuzgo.pdf) y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (s.f.). Ley de reconocimiento, derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Guerrero. [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/Guerrero/Ley\\_RDCPCIGro.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/Guerrero/Ley_RDCPCIGro.pdf)

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). Amparo en revisión 622/2015: Ministerio Público del Estado de Oaxaca y Ministerio Público Federal del Estado de Oaxaca vs. Tribunal Superior Agrario. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-01/AR622-2015.pdf> y Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). Amparo en revisión 622/2015, Ministerio Público del Estado de Oaxaca y Ministerio Público Federal del Estado de Oaxaca vs. Tribunal Superior Agrario. [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2022/19/3\\_296683\\_6371.docx](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2022/19/3_296683_6371.docx)

<sup>6</sup> Gobierno del Estado de Guerrero. (2022). Ley número 701 de reconocimiento, derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Guerrero. <https://www.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2022/03/L701RDCPCIEG.pdf> y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (s.f.). Ley de reconocimiento, derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Guerrero. [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/Guerrero/Ley\\_RDCPCIGro.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/Guerrero/Ley_RDCPCIGro.pdf)

Afromexicanas de Guerrero, que obliga a las autoridades estatales y municipales a establecer las medidas necesarias para que las oficinas públicas cuenten con intérpretes y traductores bilingües, y a garantizar que cualquier trámite o solicitud hecha por un indígena en su propia lengua sea atendida y respondida en igualdad de condiciones. La Ley de Derechos Lingüísticos propuesta previene la discriminación lingüística y garantiza el pleno ejercicio de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas de Guerrero, en cumplimiento con los principios de igualdad, no discriminación y respeto a la diversidad cultural<sup>7</sup>.

Estas razones proporcionan un fundamento jurídico sólido y amplio que nos conducen por ministerio ciudadano, a la aprobación de la Iniciativa de Ley de Derechos Lingüísticos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, en consonancia con los estándares internacionales, la jurisprudencia nacional y los mandatos constitucionales y legales estatales<sup>8</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, someten a consideración de esta Plenaria, el siguiente Dictamen con Proyecto de:

### LEY NÚMERO \_\_\_ DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE GUERRERO.

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social, observancia general en el Estado de Guerrero, tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, bajo un contexto de respeto a sus derechos.

<sup>7</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). Amparo en revisión 622/2015, Ministerio Público del Estado de Oaxaca y Ministerio Público Federal del Estado de Oaxaca vs. Tribunal Superior Agrario. [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2022/19/3\\_296683\\_6371.docx](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2022/19/3_296683_6371.docx); Gobierno del Estado de Guerrero. (2022). Ley número 701 de reconocimiento, derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Guerrero. <https://www.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2022/03/L701RDCPCIEG.pdf> y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (s.f.). Ley de reconocimiento, derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Guerrero. [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/Guerrero/Ley\\_RDCPCIGro.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/Guerrero/Ley_RDCPCIGro.pdf)

<sup>8</sup> Gobierno del Estado de Guerrero. (2022). Ley número 701 de reconocimiento, derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Guerrero. <https://www.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2022/03/L701RDCPCIEG.pdf>. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (s.f.). Ley de reconocimiento, derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Guerrero. [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/Guerrero/Ley\\_RDCPCIGro.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Estatal/Guerrero/Ley_RDCPCIGro.pdf); Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2022). Amparo en revisión 622/2015, Ministerio Público del Estado de Oaxaca y Ministerio Público Federal del Estado de Oaxaca vs. Tribunal Superior Agrario. [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2022/19/3\\_296683\\_6371.docx](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2022/19/3_296683_6371.docx)

Artículo 2. Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de las comunidades y pueblos originarios del estado de Guerrero y de los Municipios, y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

Artículo 3. Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural, étnico y lingüístico del estado de Guerrero y de los Municipios. Esta Ley reconoce, y sin perjuicio de aquéllas que sean reconocidas posteriormente, la existencia de cuatro agrupaciones lingüísticas:

- I. Náhuatl;
- II. Mixteco;
- III. Tlapaneco, y
- IV. Amuzgo.

Asimismo, se reconocen sus variantes lingüísticas.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Pueblos indígenas:** Aquellos que tienen continuidad histórica con los pueblos existentes antes de la colonización y del establecimiento del Estado de Guerrero; conservan sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, o parte de ellas; se consideran distintos a otras colectividades y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios y su identidad como base de su existencia continuada como pueblo;
- II. **Comunidades indígenas:** Aquellas que forman una unidad social, política, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos; asimismo, constituyen la unidad básica de la organización municipal y estatal, con personalidad jurídica de derecho público;
- III. **Derechos lingüísticos de los pueblos indígenas:** El conjunto de derechos, de naturaleza colectiva e individual, de los pueblos indígenas y sus integrantes, para comunicarse y expresarse en las lenguas con las que se identifiquen, en todos los contextos de su vida, haciendo uso de todos los medios y modalidades de comunicación;
- IV. **Familia lingüística:** El conjunto de lenguas que comparten los mismos rasgos estructurales debido a un origen histórico común;
- V. **Agrupación lingüística:** El conjunto de variantes lingüísticas comprendidas bajo el nombre dado tradicionalmente a un pueblo indígena;

- VI. Variante lingüística: Una forma distinta de hablar una misma lengua;
- VII. Instituto Nacional: El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas;
- VIII. Instituto: El Instituto de Lenguas Indígenas del Estado de Guerrero;
- IX. Intérprete: La persona que realiza la transferencia oral de una lengua a otra en tiempo real y por cualquier medio, con pertinencia cultural;
- X. Traductor: La persona que comprende el significado de un texto escrito en una lengua para producir otro texto de esta misma naturaleza con significado equivalente en otra lengua, con pertinencia cultural;
- XI. Interculturalidad: Relación e interacción equitativa entre diversas culturas y la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, por medio del diálogo, con actitud de respeto, reconocimiento y valoración para la convivencia, la enseñanza y el aprendizaje mutuos, tendiente a revertir la desigualdad histórica existente;
- XII. Cultura: Conjunto de conocimientos y prácticas políticas, jurídicas, económicas, sociales, lingüísticas, espirituales, entre otras, que caracterizan a una determinada sociedad, reflejan su visión del mundo y a través de la cual el ser humano se expresa y se relaciona;
- XIII. Monolingüe: La persona que habla una sola lengua, y
- XIV. Multilingüe: La persona que habla varias lenguas en un contexto determinado.

Artículo 5. Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y de los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

Artículo 6. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública en el Estado de Guerrero y en los Municipios.

Artículo 7. Es responsabilidad del Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocer, proteger y promover la preservación del conocimiento, desarrollo y uso de las lenguas indígenas. Así como de las lenguas indígenas que se encuentran en territorio del estado de Guerrero.

Artículo 8. Ninguna persona podrá ser sujeto a cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable.

Artículo 9. Las disposiciones no contempladas en la presente Ley se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Guerrero.

## CAPÍTULO II

### RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 10. Esta Ley reconoce y garantiza los derechos lingüísticos, colectivos e individuales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, en los siguientes ámbitos:

- I. Educación;
- II. Salud;
- III. Administración pública, procuración y administración de justicia;
- IV. Tecnología y medios de comunicación, y
- V. Derechos humanos.

## SECCIÓN I EDUCACIÓN

Artículo 11. El Estado garantizará que la población indígena tenga acceso a la educación intercultural y bilingüe, y adoptará las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, independientemente de su lengua. Asimismo, en los niveles básico, medio superior y superior, se fomentará la educación intercultural, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.

Artículo 12. La educación pública y privada deberá promover la educación intercultural que fomente el conocimiento, reconocimiento y valoración de la diversidad cultural, étnica y lingüística de nuestro Estado. Para ello, corresponde al Estado, en sus distintos órdenes de gobierno, la creación de organismos y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos de la presente Ley en materia de educación intercultural y, en particular, las siguientes:

- I. Incluir dentro de los planes y programas estatales y municipales en materia de educación y cultura indígena las políticas y acciones tendientes a la preservación, uso y desarrollo de las diversas lenguas indígenas, contando con la participación de los pueblos y comunidades indígenas;
- II. Incluir en los planes y programas de estudio asignaturas estatales en todos los niveles educativos que promuevan el conocimiento, reconocimiento y valoración de las lenguas indígenas nacionales presentes en la entidad, así como de sus aportaciones a la cultura estatal y nacional;
- III. Supervisar que en la educación pública y privada que se imparte en el estado de Guerrero se promueva la educación intercultural, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística para contribuir a la preservación, estudio y desarrollo de las lenguas indígenas y su literatura;
- IV. Garantizar que los profesores de educación indígena que atiendan la educación básica en comunidades indígenas hablen y escriban la lengua del lugar y conozcan la cultura del pueblo o comunidad indígena en el que se desempeñen;
- V. Impulsar políticas de investigación, difusión, estudios y documentación sobre las lenguas indígenas y sus expresiones literarias;
- VI. Crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales u otras instituciones depositarias que conserven los materiales lingüísticos en lenguas indígenas;
- VII. Procurar que en las bibliotecas públicas se reserve un lugar para la conservación de la información y documentación más representativa de la literatura y lenguas indígenas;
- VIII. Apoyar a las instituciones públicas y privadas, así como a las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, que realicen investigaciones etnolingüísticas, en todo lo relacionado con el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- IX. Apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas;
- X. Propiciar y fomentar que los hablantes de las lenguas indígenas en el estado participen en las políticas que promuevan los estudios que se realicen en los diversos órdenes de gobierno, espacios académicos y de investigación;

- XI. Establecer políticas, acciones y vías para la preservación y uso de las lenguas y culturas estatales de los migrantes indígenas en el territorio nacional y en el extranjero, y
- XII. Instrumentar las medidas necesarias para que en los municipios indígenas del estado las señales informativas de nomenclatura oficial, así como sus topónimos, sean inscritos en español y en las lenguas indígenas de uso en el territorio.

### SECCIÓN II SALUD

Artículo 13. El Estado asegurará el acceso efectivo a los servicios de salud con pertinencia cultural y lingüística, respetando sus usos y costumbres, e integrando intérpretes y traductores de lenguas indígenas en los hospitales generales y regionales, centros de salud, en las campañas y brigadas de salud, a fin de dar una atención intercultural adecuada.

Artículo 14. Los pueblos y comunidades indígenas usuarios de los servicios de salud en la entidad tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se les indiquen o apliquen, en su lengua indígena.

Artículo 15. El Estado establecerá procedimientos de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios de salud que requieran, así como mecanismos para que los usuarios o solicitantes presenten sus quejas, reclamaciones y sugerencias respecto de la prestación de los servicios de salud y en relación con la falta de probidad, en su caso, de los servidores públicos, en su lengua indígena.

Artículo 16. El Estado deberá promover un enfoque intercultural en materia de salud que fomente el conocimiento, reconocimiento y valoración de la diversidad cultural y lingüística de la entidad en la atención de la salud. Para ello, corresponde al Ejecutivo del Estado la creación de organismos y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos de la presente Ley en materia de salud y, en particular, las siguientes:

- I. Incluir dentro de los planes y programas estatales y municipales de los servicios de salud las políticas y acciones tendientes al uso, protección, preservación, promoción y desarrollo de las diversas lenguas indígenas, contando con la participación de los pueblos y comunidades indígenas;
- II. Garantizar que el personal que brinde los servicios de salud en hospitales generales y regionales, centros de salud, en las campañas y brigadas de salud en

el Estado de Guerrero, hable y escriba la lengua del lugar y conozca la cultura del pueblo o comunidad indígena en el que se desempeñe;

- III. Impulsar programas de formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores de lenguas indígenas con enfoque intercultural dirigido al personal de salud que atienda en los pueblos y comunidades indígenas;
- IV. Capacitación intercultural permanente a los trabajadores de los servicios de salud en todo el Estado de Guerrero para sensibilizar, profesionalizar y normar una ética en sus servicios de desempeño, atención y trato con la población indígena en su lengua indígena;
- V. Definir diccionarios de palabras y frases comunes en lenguas indígenas que faciliten la comunicación entre el personal de salud y los pacientes indígenas, y
- VI. Difundir los programas y campañas con los que cuentan los servicios de salud a través de soportes comunicativos en lengua indígena, principalmente en las zonas de atención a la salud con población indígena.

### SECCIÓN III PROCURACIÓN, IMPARTICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 17. Las instituciones, la sociedad en general y, en particular, los habitantes de los pueblos y las comunidades indígenas serán corresponsables en la realización de los objetivos de esta Ley y participantes activos en el uso y la enseñanza de las lenguas indígenas en el ámbito familiar, comunitario y regional para la rehabilitación lingüística.

Artículo 18. Los poderes del Estado, sus dependencias y servidores públicos encargados de la procuración, impartición y administración de justicia en el Estado de Guerrero están obligados a respetar plenamente el conjunto de disposiciones y procedimientos establecidos en la presente Ley, que garantizan a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en materia de justicia, sustentado en el respeto y preservación de su lengua indígena.

Artículo 19. Cualquier indiciado hablante de lengua indígena en el Estado de Guerrero tiene derecho a ser procesado en su propia lengua, así como en todo tiempo a ser asistido por intérpretes, traductores y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Las autoridades estatales y municipales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios los indígenas sean asistidos gratuitamente. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o

colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Política del Estado de Guerrero y de la legislación secundaria.

### SECCIÓN IV TECNOLOGÍA Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 20. El Estado garantizará el derecho que los pueblos y comunidades indígenas tienen de preservar, promover, difundir y desarrollar sus lenguas y culturas en los diferentes medios de comunicación masivos, así como en Radio y Televisión de Guerrero.

Artículo 21. El Estado garantizará el derecho que los pueblos y comunidades indígenas tienen de acceder a los medios de comunicación, por lo que facilitará, promoverá e impulsará el acceso a los medios de comunicación escritos o electrónicos.

Artículo 22. El Estado establecerá las condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

Artículo 23. El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva dentro del territorio guerrerense difundan la realidad y la diversidad lingüística del Estado de Guerrero.

Artículo 24. El Estado destinará el 30 por ciento del porcentaje de tiempo que dispone la Radio y Televisión de Guerrero, de acuerdo con la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas indígenas en todas sus áreas de cobertura y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas de las diversas regiones del Estado.

### SECCIÓN V DERECHOS HUMANOS

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión, en apego al marco jurídico vigente

Artículo 26. Los derechos lingüísticos contenidos en la presente Ley constituyen parte fundamental de los derechos humanos.

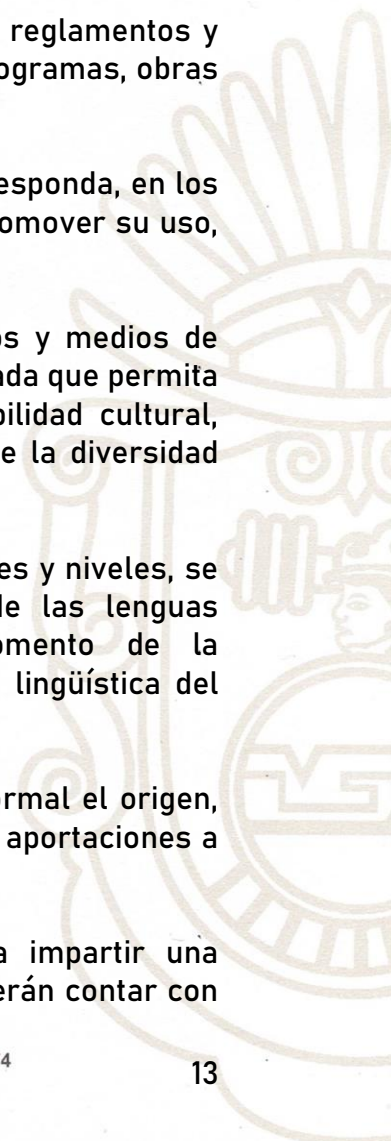


### CAPÍTULO III DISTRIBUCIÓN, CONCURRENCIA Y COORDINACIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 27. Corresponde al Estado y a los Municipios, en los ámbitos de sus respectivas competencias, en coordinación con los pueblos y comunidades indígenas, reconocerán y garantizarán el uso, revitalización, desarrollo y fortalecimiento de las lenguas indígenas existentes en el territorio estatal y en sus respectivos municipios.

Artículo 28. El Estado y los Municipios, en los ámbitos de sus respectivas competencias, en coordinación con los pueblos y comunidades indígenas, deberán establecer las siguientes acciones:

- I. Incluir en los planes y programas estatales y municipales, en materia de educación y cultura, las políticas, programas y acciones y tendientes a la revitalización, desarrollo y fortalecimiento de las diversas lenguas indígenas;
- II. Difundir en las lenguas indígenas de los beneficiarios las leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas, así como el contenido de los programas, obras y servicios dirigidos a los pueblos y comunidades indígenas;
- III. Difundir las lenguas indígenas del Estado y de la región que corresponda, en los medios de comunicación y tecnologías de la información, para promover su uso, revitalización, desarrollo y fortalecimiento;
- IV. Garantizar que las instituciones del Estado, órganos autónomos y medios de comunicación establezcan una política de comunicación diferenciada que permita un trato equitativo y no discriminatorio, la pertinencia y flexibilidad cultural, contribuyendo a la revitalización, desarrollo y fortalecimiento de la diversidad cultural y lingüística;
- V. Garantizar que, en el sistema educativo, en todas sus modalidades y niveles, se implemente la investigación, estudio, desarrollo y difusión de las lenguas indígenas y sus expresiones literarias, así como el fomento de la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística del Estado;
- VI. Incluir en los programas de estudio de la educación básica y normal el origen, evolución y desarrollo de las lenguas indígenas, así como de sus aportaciones a la diversidad étnica, cultural y lingüística del Estado;
- VII. Garantizar que los docentes tengan el perfil requerido para impartir una educación comunitaria, indígena e intercultural, para lo cual deberán contar con



- el dominio de la variante de la lengua indígena y el conocimiento de la cultura del pueblo indígena de que se trate;
- VIII. Implementar la enseñanza equilibrada de las lenguas indígenas y el español, así como garantizar que los contenidos, materiales didácticos y libros de texto sean social, lingüística y culturalmente pertinentes;
  - IX. Impulsar políticas públicas que propicien y apoyen la realización de trabajos de investigación, docencia, difusión y documentación sobre las lenguas indígenas y sus expresiones literarias;
  - X. Crear bibliotecas, hemerotecas, mapotecas, videotecas, centros culturales u otras instituciones depositarias de información que conserven los registros lingüísticos de las lenguas indígenas;
  - XI. Destinar espacios específicos en las bibliotecas públicas para la conservación de la información y documentación relativa a las lenguas indígenas y sus expresiones literarias;
  - XII. Apoyar a las instituciones públicas y privadas, así como a las organizaciones de los pueblos indígenas y de la sociedad civil, que realicen actividades de investigación, estudio, capacitación, difusión y promoción de las lenguas indígenas del Estado;
  - XIII. Garantizar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas y español;
  - XIV. Impulsar el diseño e implementación de instituciones, planes y programas de formación docente, sobre las lenguas y culturas de los pueblos y comunidades indígenas correspondientes a las áreas lingüísticas y culturales donde se ubiquen;
  - XV. Garantizar la formación y actualización profesional de docentes y hablantes de lenguas indígenas, para la enseñanza y aprendizaje de las lenguas y culturas indígenas;
  - XVI. Garantizar que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimiento de las lenguas indígenas requeridas en sus respectivos territorios;
  - XVII. Erradicar toda forma de discriminación cultural y lingüística en los diversos niveles y ámbitos de gobierno, particularmente en el sistema educativo estatal,

los medios de comunicación, las instituciones de salud y en las instancias de procuración y administración de justicia;

- XVIII. Establecer políticas, acciones y mecanismos para proteger y preservar el uso de las lenguas indígenas y culturas de los migrantes indígenas en el territorio estatal, en otras partes del país y el extranjero;
- XIX. Instrumentar las medidas necesarias para que, en las regiones y los municipios indígenas del Estado, las señales informativas de nomenclatura oficial, así como sus topónimos, sean inscritas en las lenguas indígenas de uso en el territorio y en español;
- XX. Destinar los recursos humanos, materiales y financieros para la revitalización, desarrollo y fortalecimiento de las lenguas y culturas indígenas que correspondan, y
- XXI. Las demás necesarias para la consecución del objeto de esta Ley.

### CAPÍTULO IV INSTITUTO DE LENGUAS INDÍGENAS DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 29. Se crea el Instituto de Lenguas Indígenas del Estado de Guerrero, como organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, de servicio público y social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado en la Secretaría para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, cuyo objeto es promover la revitalización, el desarrollo y el fortalecimiento de las lenguas indígenas y el conocimiento y fomento de la diversidad lingüística y cultural del Estado, así como articular, coordinar e implementar las políticas públicas en la materia.

El domicilio legal del Instituto será la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, capital del Estado, pudiendo crear coordinaciones en los pueblos indígenas o municipios para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Artículo 30. La administración del Instituto estará a cargo de un Consejo Estatal, como órgano colectivo de gobierno y una Dirección General responsable del funcionamiento del Instituto.

La persona titular de la Dirección General será designada por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado. Deberá ser preferentemente hablante nativo o nativa de alguna lengua indígena y tener experiencia en alguna de las actividades sustantivas del Instituto.



Artículo 31. El Instituto contará con las unidades técnicas y administrativas de apoyo que determine su reglamento interno de acuerdo con sus necesidades y disponibilidad presupuestales.

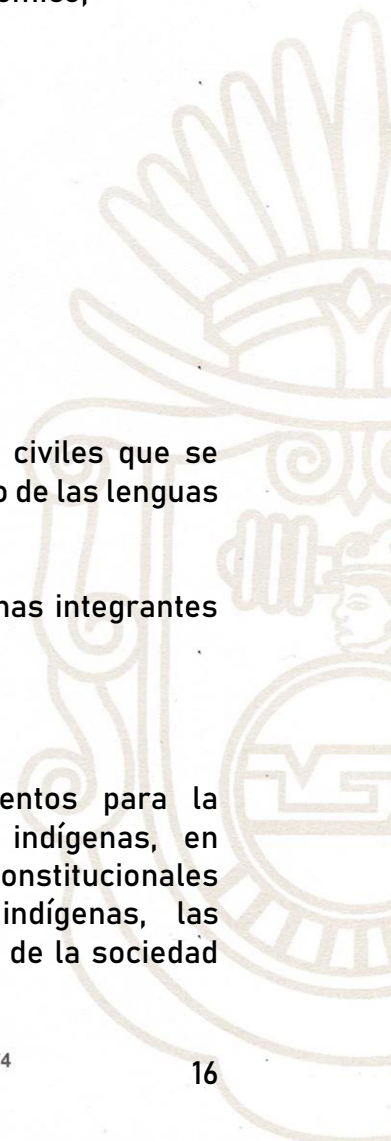
Artículo 32. El Consejo Estatal se integrará de forma paritaria de la siguiente manera:

- I. Siete representantes de la Administración Pública Estatal, que serán:
  - 1) La persona titular de la Secretaría para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, quien lo presidirá.
  - 2) La persona titular de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional;
  - 3) La persona titular de la Secretaría de Finanzas y Administración;
  - 4) La persona titular de la Secretaría de Fomento y Desarrollo Económico;
  - 5) La persona titular de la Secretaría de Bienestar;
  - 6) La persona titular de la Secretaría de la Mujer;
  - 7) La persona titular de la Secretaría de Educación;
- II. Tres representantes de escuelas;
- III. Instituciones de educación superior y universidades indígenas, y
- IV. Tres representantes de instituciones académicas y organismos civiles que se hayan distinguido por la promoción, preservación y defensa del uso de las lenguas indígenas.

Para garantizar el principio de paridad de género, el total de las personas integrantes del Consejo Estatal no deberá exceder de 7 personas del mismo género.

Artículo 33. El Instituto tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

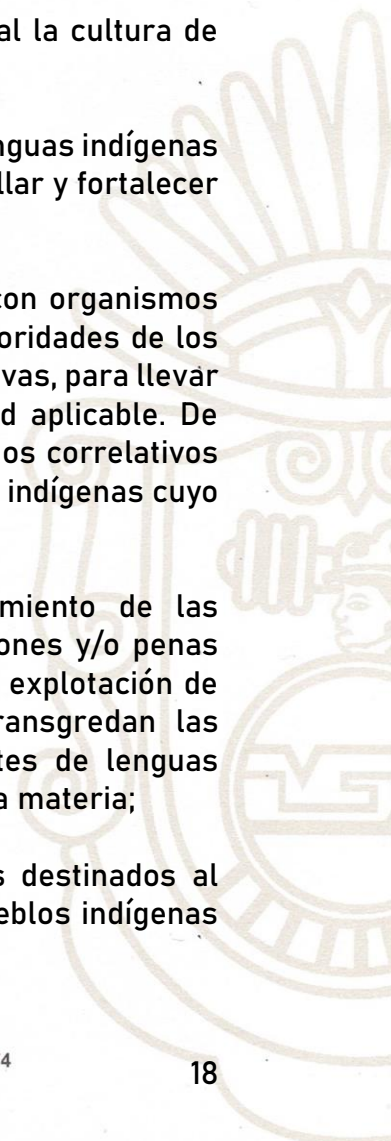
- I. Diseñar e implementar estrategias, mecanismos e instrumentos para la revitalización, desarrollo y fortalecimiento de las lenguas indígenas, en coordinación con los Poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos, los municipios, los pueblos y comunidades indígenas, las instituciones académicas y de investigación y las organizaciones de la sociedad civil;



- II. Elaborar, implementar y promover programas, proyectos y acciones que propicien y fortalezcan el conocimiento de las culturas y lenguas indígenas del Estado;
- III. Ampliar el ámbito social de uso de las lenguas indígenas y promover el acceso a su conocimiento; fomentar la preservación, conocimiento y fortalecimiento de las lenguas indígenas en los espacios públicos y privados, medios de comunicación y tecnologías de la información, de acuerdo con la normatividad en la materia;
- IV. Formular programas y realizar acciones para la certificación, acreditación y actualización de técnicos, intérpretes, traductores y profesionales bilingües, para lo cual podrá coordinarse con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas y otras instancias competentes;
- V. Impulsar la formación de especialistas en las lenguas y culturas de los pueblos indígenas, vinculando sus actividades a programas de licenciatura y posgrado, así como a diplomados y cursos de especialización, actualización y capacitación;
- VI. Integrar el padrón estatal de intérpretes y traductores de lenguas indígenas, y presentarlo actualizado a la Junta de Gobierno cada dos años;
- VII. Implementar y promover los servicios de interpretación y traducción de lenguas indígenas, preferentemente mediante intérpretes y traductores profesionalizados;
- VIII. Formular e implementar proyectos de desarrollo lingüístico, literario y educativo;
- IX. Promover el diseño y la implementación de alfabetos, la normalización de los sistemas de escritura, así como la elaboración de diccionarios, gramáticas, enciclopedias y material didáctico para el uso y la enseñanza de las lenguas indígenas del Estado;
- X. Realizar y promover investigación básica y aplicada para mayor conocimiento de las lenguas indígenas y promover su difusión en los medios de comunicación y tecnologías de la información;
- XI. Elaborar y proponer planes y programas de estudios sobre las lenguas y culturas indígenas del Estado, así como establecer diplomados, seminarios, talleres y estudios de posgrado que incluyan dicha materia;



- XII. Proponer la inclusión de contenidos sobre las lenguas y culturas indígenas del Estado en los planes y programas de todos los niveles y modalidades educativas, mismos que deberán ser elaborados en coordinación con las instancias gubernamentales y de la sociedad civil con conocimientos y experiencia en la materia;
- XIII. Actuar como órgano de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como de las instancias de los Poderes Legislativo y Judicial, de los organismos constitucionales autónomos, de los municipios, de las instituciones y organizaciones indígenas, sociales y privadas en materia de revitalización, desarrollo y fortalecimiento de las lenguas indígenas del Estado;
- XIV. Emitir criterios generales y lineamientos para la promoción e implementación de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas;
- XV. Promover entre los servidores públicos y la población en general la cultura de respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas;
- XVI. Impulsar y apoyar la creación y funcionamiento de institutos de lenguas indígenas en los municipios o regiones, con el objeto de revitalizar, desarrollar y fortalecer las lenguas indígenas;
- XVII. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración y coordinación con organismos públicos y privados, federales y estatales, las instituciones y autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y personas individuales o colectivas, para llevar a cabo los objetivos en la materia, con apego a la normatividad aplicable. De manera especial, establecerá dichos convenios con los organismos correlativos de las otras entidades federativas para la atención de las lenguas indígenas cuyo uso se extienda a otros estados;
- XVIII. Emitir las recomendaciones pertinentes y hacer del conocimiento de las autoridades competentes las quejas que puedan ameritar sanciones y/o penas ante la comisión de cualquier tipo de discriminación, exclusión y explotación de los derechos lingüísticos establecidos en esta Ley, o que transgredan las disposiciones que establecen derechos a favor de los hablantes de lenguas indígenas consagrados en las disposiciones legales vigentes en la materia;
- XIX. Vigilar y evaluar las políticas, programas, acciones y recursos destinados al respeto e implementación de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas en las instancias estatales y municipales;





- XX. Diseñar e implementar estrategias y acciones para la revitalización y atención prioritaria de las lenguas indígenas y variantes lingüísticas que estén en situación de muy alto riesgo de desaparición, así como en las comunidades indígenas donde se ha perdido la lengua;
- XXI. Impulsar las medidas necesarias para que, en los municipios y localidades indígenas del Estado, las señales informativas de nomenclatura oficial, así como sus topónimos, sean inscritos en las lenguas indígenas de uso en esas localidades y municipios;
- XXII. Impulsar políticas, acciones y mecanismos para proteger y preservar el uso de las lenguas y culturas de las personas indígenas migrantes, y
- XXIII. Otras que dispongan las leyes o que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

En el ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en este artículo, el Instituto deberá privilegiar la participación, capacitación y profesionalización de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

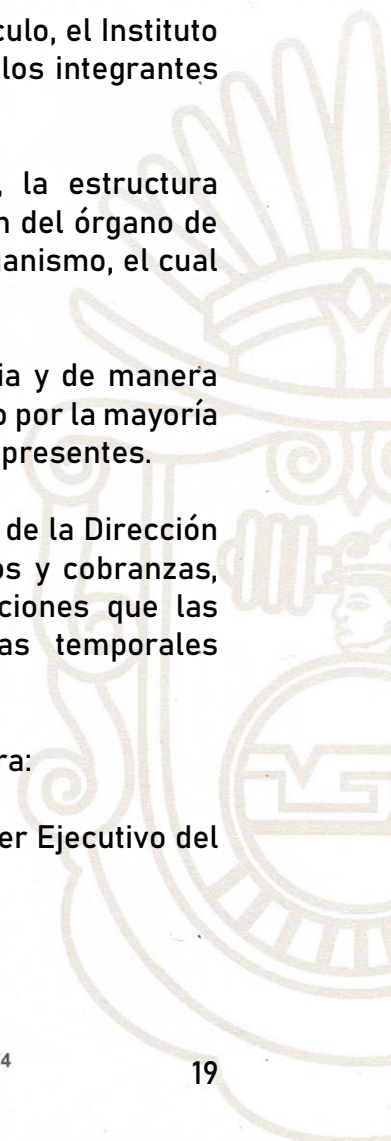
Artículo 34. Las reglas de funcionamiento del órgano de gobierno, la estructura administrativa y operativa, así como las facultades y reglas de ejecución del órgano de dirección del Instituto, se establecerán en el Reglamento Interno del organismo, el cual será expedido por el Consejo Estatal.

El órgano de gobierno se reunirá cada seis meses de manera ordinaria y de manera extraordinaria cuando sea convocado por la presidencia. Estará integrado por la mayoría de sus integrantes, y sus decisiones se adoptarán con la mayoría de los presentes.

Artículo 35. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la persona titular de la Dirección General tendrá las facultades de dominio, administración y para pleitos y cobranzas, incluyendo aquellas que requieran cláusula especial, sin más limitaciones que las específicas que le imponga el Estatuto de manera general o las temporales determinadas por el Consejo Estatal.

Artículo 36. El patrimonio del Instituto se integrará de la siguiente manera:

- I. Los recursos que anualmente le asigne la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;



- II. Los bienes muebles e inmuebles, legados, donaciones otorgadas en su favor y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de sus objetivos;
- III. Los ingresos que pudiera obtener de algún organismo nacional o internacional;
- IV. Los ingresos que pudiera obtener por los servicios que preste o por la venta de sus publicaciones, de conformidad con la ley aplicable, y
- V. Los demás recursos que obtenga conforme a las disposiciones normativas.

Artículo 37. El Instituto contará con un Órgano de Control Interno dependiente de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, con las atribuciones que señala la normatividad aplicable. Su titular y personal serán designados y removidos conforme a lo establecido por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero y la normatividad correspondiente.

### TRANSITORIOS.

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, deberá realizar las acciones necesarias para la instalación y puesta en funcionamiento del Instituto de Lenguas Indígenas del Estado de Guerrero dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. Dentro del mismo plazo establecido en el artículo anterior, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado designará a la persona titular de la Dirección General del Instituto, conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de esta Ley.

Cuarto. El Consejo Estatal deberá integrarse e iniciar sus funciones dentro de los noventa días naturales siguientes a la designación de la persona titular de la Dirección General.

Quinto. El Reglamento Interno del Instituto de Lenguas Indígenas del Estado de Guerrero deberá ser elaborado y aprobado por el Consejo Estatal en un plazo máximo de ciento veinte días naturales a partir de su instalación, conforme a lo establecido en el artículo 34 del presente ordenamiento.

## PODER LEGISLATIVO

DIP. CATALINA APOLINAR SANTIAGO  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE LOS PUEBLOS  
Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS

En tanto se expide el Reglamento Interno del Instituto de Lenguas Indígenas del Estado de Guerrero, el Instituto podrá operar conforme a los lineamientos y disposiciones administrativas que emita la Secretaría para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, con el propósito de garantizar la continuidad en la aplicación de esta Ley.

Sexto. El Poder Ejecutivo del Estado deberá prever en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal siguiente los recursos necesarios para la operación inicial del Instituto, sin perjuicio de las adecuaciones presupuestales que puedan realizarse en el ejercicio fiscal en curso para su instalación.

Séptimo. En tanto se instala formalmente el Instituto, las funciones relacionadas con la promoción, preservación y fortalecimiento de las lenguas indígenas continuarán a cargo de la Secretaría para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, la cual deberá coordinarse con las instituciones educativas, culturales y de investigación pertinentes para asegurar la continuidad de los programas en la materia.

Octavo. Los convenios, acuerdos o proyectos en materia de lenguas indígenas que se encuentren en ejecución al momento de la entrada en vigor del presente decreto continuarán vigentes hasta su conclusión, y posteriormente serán asumidos, revisados o renovados por el Instituto, conforme a sus facultades.

Noveno. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, designará al titular del Órgano de Control Interno del Instituto dentro de los sesenta días naturales siguientes a la instalación del mismo.

Décimo. Publíquese la presente Ley para su conocimiento general, en el portal electrónico del Poder Legislativo del Estado de Guerrero y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Dado en la Ciudad de Chilpancingo, en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, el día doce de marzo del año dos mil veintiséis.



ATENTAMENTE.  
LA COMISIÓN DICTAMINADORA.  
LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE LOS PUEBLOS Y  
COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS.

| FOTO  | NOMBRE   | GRUPO<br>PARL. | SENTIDO DE SU VOTO   |           |            |
|---|--|----------------|--|-----------|------------|
|   |  |                | A FAVOR  | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|    | DIP. CATALINA APOLINAR SANTIAGO.<br>PRESIDENTE | MORENA         |    |           |            |
|    | DIP. EDGAR VENTURA DE LA CRUZ.<br>SECRETARIO   | PT             |    |           |            |
|  | DIP. GUADALUPE GARCÍA VILLALVA.<br>VOCAL       | MORENA         |  |           |            |
|  | DIP. HILDA JENNIFER PONCE MENDOZA.<br>VOCAL    | PVEM           |  |           |            |
|  | DIP. PÁNFILO SÁNCHEZ ALMAZÁN.<br>VOCAL         | MORENA         |  |           |            |

Este proyecto de Dictamen con Proyecto de Ley cuenta con veintidós páginas incluyendo la hoja de Firmas de las y los integrantes de la Comisión de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos, que fue turnado por la Secretaría de Servicios Parlamentarios y recepcionado por la Secretaría Técnica esta Comisión, para efectos.-----

